

PARECER QVE DIO EL PADRE D. ANTONIO BRABO DE Lagunaz, Monge Cartujo, Prior, y Visitador que ha sido en su sagrada Religion, en fauor de la de san Geronimo, y de el Real Conuento de san Bartolome de Lupiana, y del insigne de la Ciudad de Granada. Cõtra quatro Padres de la dicha Orden, señalados para el Capitulo priuado de ella.



VIENDO VISTO todos los papeles impressos por vna parte y otra, y las constituciones, extrauagantes, y aduertencias, y notas de la Ordẽ, como parte desinteressada, y que no tengo afecto mas que a la verdad, razon, y paz de la Religion, dire en este papel solo vna cosa, que no la hã disputado los que hasta aora han fauorecido a estos Padres litigantes, y es el basis de toda la question, y en que estriua el derecho dela vna y otra parte, serà con gran breuedad. 1

Y lo primero sea, que el Abogado de los quatro Padres Diputados, con gran sofisteria supone por cierto, y sin duda, no solo el caso que dà ocasiõ al litis, como se verà abaxo num. 24. si no tambien el segundo modo con que procede la dicha Religion a la eleccion de General: forçosso es poner las mesmas palabras, que estàn a fojas 3. y son las siguientes. 2

El segundo modo de eleccion es, que quando sucede morir el General, o promouerle a alguna Iglesia antes de acabar su trienio, o vacar por otras causas, entonces se junta el Capitulo priuado, o intermedio, que le constituyen quatro Difinidores que quedan nombrados en el Capitulo General antecedente, para la ocurrencia de los casos, hasta el Capitulo General siguiente, y estos quatro Difinidores representan toda la Religion, como antes lo hazian los ocho que quedan referidos, y a ellos se haze la presentacion de sugetos por los vocales de san Bartolome, y confieren, y votan, aprouando, o reprouando en la misma forma que queda assentado en la eleccion que se haze en Capitulo General. 3

Todas estas son palabras formales, y casi las mesmas, y aun peores repite fol. 20. pero tan falso todo, como constarà de lo siguiente. Y digamos primero, que el Capitulo priuado que el Abogado dize que se celebrò por vacante del Generalato, no es assi, porque el Padre General, electo Obispo,

antes

antes de renunciar quiso vsar de su derecho, y proueer oficios, y ordenar otras cosas, y para esto celebrò capitulo priuado, y llamò a los Padres Diputados, y despues renunciò en el dicho Capitulo su oficio de General.

4 Sepamos, pues, quien a estos Padres que se llaman Difinidores, y se arrojan, y toman el nombre y potestad de toda la Religion, y determinan la ocurrencia de negocios que ocurren de vn Capitulo General a otro, y hazen Capitulo priuado, les ha dado esta potestad? Y por donde les vino? Y en que se funda? Esto no lo han hecho los Abogados de los Padres Diputados, y deuian hazerlo, para que les creyessemos, ni nadie (como diximos arriba) lo ha disputado: y no assentada esta jurisdiciõ, y potestad, y que conste della, temeridad ha sido grande hazer, y atentar tantas cosas como estos quatro Padres Diputados han hecho y atentado?

5 Sea primero la question sobre el nombre, porq̃ và a dezir mucho, y es de muy grande importancia en este caso. Las constituciones desta sagrada Religion, ni sus extrauagantes, y notas, no les dan nombre de Difinidores, si no solo de *personas señaladas* para el Capitulo priuado, o *diputados* para el dicho Capitulo, que es cosa muy distinta de Difinidores, y diuersa de la potestad que estos tienen. Prueuase esto por la constitucion 7. fol. 14. ibi: *E aquestos ocho Difinidores que fueren elegidos, segun es dicho, ayan poderio cumplido con el Prior de san Bartolome, de ordenar, y establezer, y determinar en los negocios particulares, &c.* Y luego en la col. 4. fol. 15. de la dicha constitucion, añade: *Y acabado el Capitulo General, no puedan vsar deste poderio.* Y en la extrauagante 6. sobre esta constitucion, fol. 17. ibi: *Item, ordenamos, que los que fueren Difinidores del Capitulo General, no puedan ser elegidos en Visitadores generales, ni salgan del Difinitorio cõ mas oficios que los que tenian quãdo en el entraron: pero podràn ser elegidos por Diputados del Capitulo priuado.* Dos cosas se ponderen aqui. La primera, como no es todo vno Difinidor del Capitulo

tulo General, y Diputado del Capitulo priuado, y que este tal apenas es nombre de oficio, porque prohibe la constitucion que no salgan con oficios, y concede este. La segunda, que es gran absurdo dezir, que este tal Diputado en todo tiempo es como Difinidor, y tiene omnimoda potestad para la ocurrēcia de casos hasta el Capitulo General: porque dariamos, que el que es mucho menos, tenia mayor potestad que la que a los Padres Difinidores del Capitulo General se les concede por los dias del Capitulo.

Y en la constitucion 10. fol. 22. donde se dà la forma e institucion de estos Padres Diputados para el Capitulo priuado, dize estas palabras: *En el postrimero dia de Capitulo sean señaladas quatro personas de los Priores, o Frayles de nuestra Orden, de los mas discretos, y no mucho apartados del Monasterio de san Bartolome, para que vengan a celebrar Capitulo priuado quando quier que fuere menester entre Capitulo y Capitulo: e el Capitulo priuado sea celebrado a ordenacion del Prior de san Bartolome, en los negocios que le parecieren ser arduos, o que no se pueden diferir sin daño hasta el Capitulo General. E los que asi fueren señalados vengan quando quier que fueren llamados por el Prior de san Bartolome, sin poner escusa alguna.* 6

Ponderense las palabras dichas. La primera, tātas vezes repetida, los que fueren *señalados*, sin llamarlos jamas Difinidores. La segunda, que el Capitulo priuado no le pueden los dichos Padres *señalados* hazer, si no solo el Prior de san Bartolome, a cuya ordenacion y parecer se dexa (mas aduertiremos despues a cerca desto) por aora vease quā falso es lo que assentò por cierto el Abogado, que quando vaca el Generalato, los quatro Padres dichos hazen el Capitulo priuado, y que eran Difinidores, y representauan toda la Religion. 7

Ademas de lo dicho en la dicha constitucion 10. muchas vezes a los dichos quatro *señalados* los buelue a llamar con el mesmo nombre, y en la extrauagante 1. de la dicha constitucion dize lo si- 8

 guiente:

guiente: *Ordenamos, que los Diputados para el Capitulo priuado ſean elegidos por eſcrutinio por cedulas ſecretas por nueſtro Padre General, y los ocho Difinidores.* Y en la conſtitucion 13. fol. 32. ibi: *A los que ſon ſeñalados para el Capitulo priuado.* Y en las extrauagantes de eſta conſtitucion: *Los del Capitulo priuado.*

9 De lo qual conſta, que los *ſeñalados* para el Capitulo priuado, no ſon, ni ſe llaman Difinidores, ſi no *ſeñalados*, o *diputados*, y que no les ha dado la Religion la facultad que a los ocho Difinidores concede en el Capitulo General, pues no conſta de ella, ni ay conſtitucion extrauagante, ni nota que tal diga.

10 Ademas de lo dicho, en la conſtitucion 70. fol. 139. hablando de quando vaca el Generalato, dize ſe haga ſaber a los *ſeñalados* para el Capitulo priuado. Y luego: *Y los que aſsi ſon ſeñalados, y llamados, vayan luego a ſan Bartolome, y ſean preſentes a la eleccion del futuro Prior, e confirmenla, o infirmenla, y no ſe partan del dicho Monaſterio de ſan Bartolome haſta que dexen Prior en el.*

11 Bien conſta de lo dicho que no ſe haze Capitulo priuado para elegir General, como dize la parte contraria, ni que los *ſeñalados*, o *diputados* ſon llamados, ni vienen a mas a ſan Bartolome que a hazer oficio de confirmadores, aſsiſtiendo a la eleccion, por las palabras dichas, ibi: *Los ſeñalados y llamados vayan luego a ſan Bartolome, y ſean preſentes a la eleccion del futuro Prior.*

12 Con lo qual queda aſſentado con euidencia por conſtituciones y extrauagantes de la Orden, que ſon las leyes municipales por donde ſe rige y gouierna eſta ſanta comunidad y familia, que los dichos Padres aſsignados para Capitulo priuado no ſe llamen Difinidores, ſi no *ſeñalados*, o *diputados*, y que no pueden hazer Capitulo priuado ſin el Padre General, y que ellos no ſon los que repreſentã la Religion, ni los que determinan los negocios q̃ ſe ofrecen entre Capitulo y Capitulo, porque para nada deſto tienen por ſi meſmos poteſtad. En

derecho

derecho comun co sa sabida es, que no ay que buscarsela, si no solo en sus leyes municipales, y domesticas, y en ellas no ay mas de lo que hemos dicho.

Y si alguna cosa se les huuiera concedido en particular, se huuiera expressado en ellas, como se hizo en la constitucion 7. diziendo la potestad que tenian los ocho Difinidores, y su limitacion mientras duraua el Capitulo General, y en la 11. la de los Padres Visitadores, y en la 13. la del Padre General, ibi: *El Prior de san Bartolome tenga entre Capitulo y Capitulo todo el poderio que ha el Capitulo General.* Y en la constitucion 19. fol. 44. puso el oficio y poder del Vicario, y Subvicario, y a estos Padres *señalados, o diputados* en la 10. constitucion, en que se pone la forma, e institucion dellos, y lo que han de hazer, no señala, ni declara pertenecerles mas que venir a celebrar Capitulo priuado quando fueren llamados, y que este capitulo priuado se celebra por ordenacion y parecer del Padre General. Y en la 2. 3. y 4. extrauagante desta constitucion 10. fol. 24. al Padre General se le coarta y limita la potestad ampla que se le auia dado en la dicha constitucion 13. y esto en dos, o tres casos, en los quales quiere q̃ el dicho Padre General no pueda proceder sin el cõsentimiẽto y voto de los Padres Diputados. Con lo qual, segun derecho, los dichos Padres *señalados*, o *diputados* en los demas casos no le tienen: quia exceptio firmat regulam, & potestatem, in ceteris traditam à constitutione 13. text. in l. cum Prætor 12. ff. de iudicijs, ibi: *Cum prӕter vnum ex pluribus iudicare vetat, cæteris id committere videtur.* En estos tres casos de estas extrauagantes se limitò al Padre General el poder quitar los oficios que en ellas se dizen, y para poderlo hazer se requiere que concurra el consentimiento delos Padres *señalados*. Ergo, en los demas no tiene limitado su poderio, ni es necessario el cõsentimiento de los Padres Diputados: argum. text. in l. 1. ff. de auro & argento legato, & l. maritus, C. de Procuratoribus, cũ vulgarib. 13

Y

14 Y esto mesmo se prueua con la misma constitucion 13. donde se le aduierte al Padre General no haga mudança de Visitadores generales, ni Confirmadores, ni de personas señaladas en Capitulo General, sin justa y razonable causa. En lo qual parece (pues con solo el Padre General habla esta aduertencia, y a su Paternidad solo se le haze este reparo) que solo su Reuerendissima es el que haze y deshaze en el dicho Capitulo priuado, y porque la aduertencia no le coartaua ni limitaua eficazmente, se añadieron a la dicha constitucion las tres dichas extrauagantes, en que expressamente se limita.

15 Y assi los Padres Diputados, fuera de los casos en que las extrauagantes piden su consentimiento, no tienen mas voto que cõsultiuo, al modo que los Padres Diputados en los demas Conuentos, en concurrencia de los Priores, quando se ofrecen casos arduos: vt in constitut. 16. fol. 38. ibi: *Mas si fueren tales casos, en que de derecho no ha menester consentimiento, y fueren arduos, aya consejo con los Frayles que le fueren Diputados*. Prueuase por lo siguiente: a voluntad del Padre General està el celebrar Capitulo priuado: vt in dicta constitut. 10. ibi: *El Capitulo priuado sea celebrado a ordenacion del Prior de san Bartolome en los negocios que le parecieren ser arduos, o que no se puedẽ diferir sin daño hasta el Capitulo General*. No ay duda en que si no le parecen cosas arduas, o que se pueden diferir hasta el Capitulo General, podrà por si determinarlas, o diferirlas. Ergo el congregar Capitulo priuado para tratarlas, que està a su voluntad y parecer, no le puede quitar la jurisdicion, ni limitarsela, ni coartarsela, porque solo se le concede este medio a voluntad suya, con q̃ prudentemente pueda proceder en el acierto de su oficio y obligaciones: *Consilium semper à sapiente require*. Dixo el santo Tobias a su hijo, cap. 4. de su historia. Y el Espiritusanto, cap. 11. y 24. de los Prouerb. ibi: *Salus vbi multa consilia*. Pero no por esto obliga a seguirse, y coarta la potestad, porque de

su

ſu naturaleza el conſejo no tiene eſta fuerça : l. cũ pater, §.mando, ff. de legat. 2. ✠ l. 23. tit. 2. part. 5. & latè Menoch. conſ. 69. num. 17. & 18. volum. 1. Y aſsi ſi no nos conſta que al Padre General ſe le aya pueſto obligacion de ſeguirle, ni por las conſtituciones de la Orden tal coſa conſta, el conſejo no obliga a ſu ſequela. Y la cõſtitucion 16. fol. 39. aſsi lo enſeña, ibi: *Haga el Prior lo que viere ſer mas prouechoſo.* Y el concederle perſonas, y ſeñalarle cõ quien pueda conſultar, no es limitarle la facultad, quando expreſſamente a las tales no ſeles dà y cõcede voto deciſsiuo. Eſta prerrogatiua y conceſsion para los Padres Diputados, ſi no conſta della, no ſe preſume, ni en duda ſe puede tener por limitada la juriſdicion ordinaria del Prelado, diziendo la conſtitucion 13. fol. 31. *El Prior de ſan Bartolome tenga entre Capitulo y Capitulo todo el poderio que el Capitulo General.*

Ademas, que, como hemos dicho, en coſas arduas, ni los Diputados de los Priores, que ſon como Difinidores, en el modo de elegirſe le tienen deciſsiuo: vt in dicta conſtitut. 16. ibi: *Sean Diputados cinco frayles, o a lo menos tres, y ſean elegidos por eſcrutinio, a la manera que ſon elegidos los Difinidores en el Capitulo General, para dar conſejo al Prior quando quier que conuiniere, y fuere meneſter. Y deſpues que los tales Diputados fueren preguntados por el Prior, y reſpondieren lo que les pareciere, haga el Prior lo que viere ſer mas prouechoſo, y razonable.* Ecce quomodo no es voto el de los Diputados deciſsiuo, ſi no ſolo conſultiuo, y era forçoſſo que lo fueſſe ſi el de los Diputados del Capitulo priuado era deciſsiuo: argumento à fortiori que es validiſsimo en derecho, pues ſi con el Prelado Superior y General le teniã los Diputados, tambien le auian de tener con el Prelado inferior, los que tambien lo eran: porque vbi eadam eſt ratio, debet eſſe idem ius. Y en vna y otra parte las conſtituciones hablã de negocios arduos, como en ellas ſe puede ver. 16

Probatur ſecũdò. A eſtos quatro Padres *ſeñala-* 17

dos, o diputados para Capitulo priuado, o intermedio, no ay constitucion extrauagante, nota, y aduertencia, ni palabra en todas ellas que les conceda lo que pretenden, ni que les dè vn grano de potestad y jurisdicion, ni que si quiera diga que ellos hagan, sean, o representen Capitulo priuado: antes, segun ellas, representan vnas personas tan sin facultad y poder, que aunque todos quatro juntos reuentassen por tener Capitulo, hazerle, y congregarle, no queriendo el Padre General, no puede auerle, ni tenerse, y aunque mueran, por ser consultados en la ocurrencia de negocios de todo el trieno, sino es en Capitulo priuado, no deue consultarlos el Padre General: vt in dicta constitut. 10. fol. 22. ibi: *E el Capitulo priuado sea celebrado a ordenacion del Padre Prior de san Bartolome, en los negocios que le parecieren arduos.* Ponderense las dos palabras, *a ordenacion del Prior*, y *en los negocios que le parecieren arduos*, y como extra actum Capituli priuati no ay obligacion en el Padre General para consultarlos, solo se halla en la constitucion 13. que quando el Padre General hiziere algun agrauio a algun Cōuento de la Orden, no cessando de hazerle despues de requerido, los dichos Padres Diputados puedan venir al Conuento de san Bartolome a hazer Capitulo priuado, y atajarle.

18 De donde con euidencia constan dos cosas. La primera, que estos quatro Padres *señalados, o diputados* para Capitulo priuado, no son de la data que los ocho Difinidores del Capitulo General, q̄ en el, mientras dura, cada Difinidor tiene voto igual al del Padre General, como en la constitucion 7. fol. 15. se les concede, pues a tenerle los Padres Diputados, si los tres ordenarā huuiesse Capitulo priuado, fueran poderosos a congregarle, y para que conste que no pueden, porque no le tienen, dize la dicha constitucion 10. *A ordenacion del Prior de san Bartolome, y en los negocios que le pareciere.*

19 La segunda, que no auiēdo General que quiera tener Capitulo intermedio, y ordene que le aya,

aya, los dichos Padres Diputados por ſi no puedẽ hazerle, como queda dicho, y porque ſolo ſe concedio para direccion y acierto del Padre General en coſas que a ſu Paternidad le pareciessen, o que eran arduas, o que no ſe podian diferir ſin peligro haſta el Capitulo General: argumento legis cum ita 93. ff. de conditionibus, & demonſtrationibus, ibi: *Certa perſona demonſtratur, ac propter eà in perſona eius tantum conditio impleri poteſt.*

Y lo que es mas, ni el Padre Vicario de ſan Bartolome, a quien en ſedeuacante la Religion nombra por Vicario General (como conſta de la extrauagante 3. fol. 2. de la 1. conſtit. y ſe determinò q̃ lo fueſſe por tres Capitulos, el primero del año 1606. el ſegundo de 1609. y el tercero de 1612. que fueron ſuceſsiuos, y tiene tanta fuerça como las conſtituciones, vt in prologo, §. 3. ibi: *Deſuerte que extrauagantes llamamos en nueſtra Orden aquellas leyes y ordenanças dequien trata la conſtituciõ 8. quando dize: Entonces ſean auidas por firmes ſin alguna reuocacion las coſas que fueren ordenadas, eſtablezidas, y fechas en el Capitulo General, deſpues que fueren confirmadas, o no reuocadas por otros dos Capitulos Generales ſiguientes.* Y la conſtitucion 8. que eſtà a fojas 19. dize las meſmas palabras. De modo, que no ſolamente no ſe reuocò lo ordenado a cerca de Vicario General en la perſona del Padre Vicario de ſan Bartolome (que eſto baſtaua) ſi no expreſſamente ſe confirmò en los dos Capitulos ſiguiẽtes, para mas validaciõ y perpetua firmeça) podrà con los dichos Padres Diputados celebrar eſte Capitulo priuado en ſedeuacante. Y lo que dize alli la extrauange 3. en caſo de muerte del Padre General, ſe entiende à motionis, vel aliàs, cap. ſi Epiſcop. 3. de ſupplẽda negligent. Prælat. lib. 6. & vbi gloſſ. verb. *ſed Capitulum*, cap. ſi is cui 10. de offic. & poteſt. delegat. lib. 6. & capit. 1. vt lit. pendent. lib. 6. & capit. vnico ne ſedeuacant. §. cum vero, lib. 6. & latè dominus Solorç. lib. 2. de iure Indiar. capit. 19. numer. 42. ibi: *Vbi ex vtraque idem reſultat*

20

ſultat effectus. Y la razon es, porque la extrauagante concede al tal Padre Vicario la juriſdicion con limitationis, vt ibi: *Item, que aya Vicario General para que faltando la perſona de nueſtro Padre General por muerte preſida, y eſte ſea el Vicario que por tiempo fuere del Monaſterio de ſan Bartolome, el qual ſolamente tendrà poder para continuar lo que eſtuuiere començado, o deſpachado por el General que muriò, y lo conueniente a ello.* Y aſsi el Capitulo priuado ſino eſtaua començado

20 al tiempo q̃ el Padre General muere, o falta, no le puede cõgregar el Padre Vicario, ſi eſtaua comẽçado puede proſeguirle, preſidiende en el haſta concluyrle y acabarle como ſi fuera el miſmo General, en virtud de las palabras con que ſe limita la juriſdicion. ibi: *El qual ſolamente tendrà poder para continuar lo que eſtuuiere començado, o deſpachado por el General que muriò, y lo concerniente a ello*. De modo, que ſi el Capitulo priuado no eſtaua acabado, ſino ſolo començado, el Padre Vicario de ſan Bartolome, como Vicario General, repreſentando la perſona de General, entra en el preſidiendo con toda ſu plena poteſtad, en quanto fuere para con-

21 tinuar, y proſeguir lo que eſtuuiere començado, o deſpachado por el Padre General.

Y de la expreſsion deſtos caſos ſe infiere, que la Religion ataxò en quanto pudo los inconuenientes de la ſedeuacante (que no ſon pocos) vt in cap. vt circa 4. de elect. in 6. & cap. ne pro de-

22 fectu 14. de elect. y con la aceleraciõ de la elecciõ de Prior de ſan Bartolome.

Y aſsi a los quatro Padres Diputados ninguna coſa les toca y cabe en ſedeuacante, mas que ſer confirmadores de la eleccion de General, y eſto en caſo que ſean llamados para que a ella aſsiſtan, porque ſi no ſon llamados de modo que la cõſtitucion 70. ordena, aunque ſe pierda la eleccion por paſſarſe los tres meſes à die vacationis, vt cap. ne pro defectu 14. de elect. no podràn ex vi officij obligar al Conuento de ſan Bartolome que la haga. Al Vicario general, como hemos dicho, ſe le

limitò

limitò la poteſtad para todo aquello que no eſtaua començado, o deſpachado, y aſsi a la Congregaciõ y Capitulo General le pertenece todo lo que eſtà re integra, nàm mortuo Prẹlato, vel aliàs amoto eius poteſtas tranſit ad eum, à quo accepit poteſtatem, vt docet Innocent. in cap. ad abolendam, de hæreticis. Y los quatro Padres Diputados ſabida coſa es, que no ſe la dieron al Padre General, ni el preuilegio de elegirle al Monaſterio de ſan Bartolome, ſi no toda la Orden congregada en Capitulo General en las perſonas de los vocales del, y a eſtos ſe les debuelue la poteſtad y juriſdicion, y en ellos eſtà haſta que aya General: porque lo eſtatuydo en los Capitulos de las Igleſias Catedrales acerca de tener en ſedeuacante la poteſtad del Prelado, tambien ſe obſerua en las demas Igleſias inferiores e regulares que tienen Capitulo, vt latè Zair. lib. 1. caſuum conſcient. cap. 6. num. 14.

Y no ay quiẽ eſto dude, porque no auia de quedar la Orden ſin cabeça. Ademas, que per ius quaſi accreſcendi, dicitur remanere in Capitulo Generali, de quien ſaliò, y ſe deriuò para el Padre General: vt docet Gail. lib. 1. obſeru. 30. num. 10. & Nicol. Garcia, de benefic. 5. part. cap. 7. Iſidor. Moſcon, de Maieſtat. Eccleſ. lib. 1. part. 1. cap. 15 pagin. 294. & ſequent. Bobadilla, in Politic. lib. 1. cap. 2. num. 23. lit. A. Antonius Cardo, in praxi iudiciali, verb. capitul. & nouiſsimè & ornatiſsimè Dom. Prẹſes Granatenſis Valẽçuela Velazquez, conſ. 107. per totum. volum. 1. Y aſsi en ſedeuacante no puede auer capitulo priuado, porque no ay Padre General que le junte y congrege, y a quiẽ ſolo eſtà concedido poderle congregar, como ya diximos ſupr. num. 15. & 17. y a los quatro Diputados no ay camino por donde les competa eſta juriſdicion, y la demas que pretenden, y el penſarlo es error intolerable. Y como para atajar eſta vacante y ſus inconuenientes el mejor y mas preſto remedio era, como diximos, la eleccion, por eſſo la conſtitucion 70. con toda aquella prieſa ordena 23

 diziendo:

diziendo: *E si en otra manera vacare, hagalo saber el Vicario, y no tarde de los llamar, para proueer de Prior a la casa de san Bartolome, y los que son assi señalados y llamados vayan luego al Monasterio susodicho, e sean presentes a la eleccion de futuro Prior, e confirmenla, o infirmenla, segun les pareciere que conuiene. E no partan del dicho Cõuento hasta que dexen Prior en el.* De las quales palabras consta, que solo a los Padres Diputados seles concede el venir a la eleccion de Prior de san Bartolome quando son llamados, y a assistir a la eleccion, y confirmarla en siendo justo, y el electo suficiente, y de partes: no a hazer Capitulo, que no pueden, y solo para este acto de confirmar, o infirmar, se les dà potestad.

24 Y assi todo lo demas que han hecho, o intentado ha sido sin poder ni facultad, y han engañado al señor Nuncio, diziendo, que por las constituciones para elegir General se deuia celebrar Capitulo, y que eran Difinidores, y assi al vno de los quatro concediesse su Ilustrissima la presidencia en el, como consta del Breue que su Ilustrissima expedio, y pone en su informacion el Abogado delos Padres Diputados, y en el su Ilustrissima, como persona de tanta prudencia y letras, siempre supposuit ser assi lo que se le dezia, diziendo: *In Capitulo pro electione Generalis proximè celebrando.* Y luego otra vez: *In Capitulo huiusmodi, per Religiosos præfati Ordinis celebrando.* Et posteà otra vez, *celebrando.* Y a su ilustrissima encubrieron el deuerse la presidencia al Padre Vicario general en sedeuacante, por la extrauagante 3. sobredicha. Y al Abogado tambien engañarõ, pues forma el caso de este pleyto diziendo, fol. 3. pagin. 2. de la alegacion en derecho por los Padres Diputados: *Que por auer el Reuerendo Padre fray Domingo de Villaescusa renunciado el Generalato, llegò el caso de congregarse el Capitulo priuado, o intermedio para la eleccion de futuro General.* Todas estas son sus palabras formales con q̃ pinta el caso, y no fue assi, sino como diximos supra n. 3. in fin. Y ya se vè de lo que queda dicho quan mal

dio

dio la primer pincelada en que iua y consistia todo el derecho: vt in leg. si ex plagis 52. in cliuo capitolino, ff. ad legem Aquiliam.

Y el auer errado en la inteligencia de las constituciones referidas, ha sido causa de leuantarse y formarse tantas quimeras tan sin fundamento, haziendose Difinidores, formando Capitulo, nombrando Confirmadores, y Visitadores, teniendose por cabeça de la Orden, aplicando para si el nombre y poder de la Religion, y en virtud della ordenando y mandando tantas cosas que han causado escandalo, y dado ocasion a grandes Letrados para hazer informaciones, y tratar puntos sutilissimos, q̃ no son necessarios, y a otros para reyr muchas de las cosas que se dizen en el papel que imprimiò el Padre Prior del Conuento de Madrid, por ser contra constituciones dela Orden claras y expressas, bastando para deshazerlo todo, y dar cō ello en tierra, lo poco q̃ en este papel se ha dicho: porque no auiendo potestad, ni jurisdicion, que es el fundamento, todo se desuanece, sublato fundamento corruit ædificium, cap. cum Paulus 1. q. 1. que quando no fuera cierto, y huuiera duda, si tenian jurisdicion, o no los dichos Padres Diputados, no siendo cierta, no auia obligacion a obedecerles: vt docent Bazq. 1. 2. quæst. 19. art. 6. disput. 62. cap. 6. in fin. Salas 1. 2. quæst. 21. tract. 8. disput. vnic. Sess. 8. num. 7. 25

Solo falta, que las constituciones huuiessen preuenido este caso, que los Padres Diputados no quisiessen confirmar las dos elecciones de General, hechas por el Conuento de san Bartolome, y por los dichos electores se conociessen las causas, y se hallassen obligados a salir del Conuento el Padre Vicario, y treynta votos, e yrse a la Corte a dar cuenta a su Mageſtad y al señor Nuncio de la injusticia de los Confirmadores, y verdaderamente que con menos causa justificaua lo hecho el dicho Padre Vicario, por ser Vicario general, y presidir en sedeuacante. 26

27 Y en la Religion de san Geronimo, y en las que gozan de sus preuilegios, es gran agrauio no confirmar a los Priores electos, porque por preuilegio Apostolico tienen ya vn quasi ius in re, por cōcederseles que puedan administrar antes de ser confirmados, como en la palabra, electus Prior, §. 1. fol. 167. del compendio de los preuilegios dela Orden, ibi: *Et aliquem Priorem ritè eligi contingerit, electus ipse etiam ante electionis huiusmodi confirmationem, & regimen, & curam, & administrationem eiusdem Monasterij in spiritualibus, & temporalibus, liberè & licitè valeat exercere.* El qual preuilegio, ad Monasterium, & personas Monasterij sancti Bartholomæi de Lupiana extendit, & ei communicat el mismo Pontifice Benedicto XIII. vt in verbo, extensio priuilegiorum, §. 1. fol. 188. del dicho compendio. Y a todas las casas de la dicha Orden le estendio Pio V. vt in verbo, confirmatio priuilegiorum, §. 9. fol. 127. dicti compendij. Y asi ha de ser muy graue la causa que obligue a infirmar las elecciones, y ǂ los dos Padres que fueron electos no pudo auerla, y asi sobre lo que el Doctor Agustin de Barbosa, en la alegacion por el Conuēto de san Bartolome, fol. 4. num. 12. trata acerca de confirmar los electos, quia ius ad rem habent, se aduierta esto para los que tienen este preuilegio Apostolico.

Para infirmar ha de =

28 Boluamos a lo que tocamos al principio deste numero. Estando la Orden oy sin General, y auiendo el litis que vemos, y que la potestad y jurisdicion est, & remanet in Capitulo Generali, como hemos dicho supra num. 22. & docent Præter ibi allegatos, cap. cum olim, de maioritat. & obedient. cap. ad abolendam, in principio, de hæreticis, cap. penultim. in fin. de supplenda negligentia Prælatorum, lib. 6. cap. 1. de maioritat. & obediēt. eodem lib. 6. cap. 10. Sess. 7. Tridēt. cap. 10. Sess. 23. & melius Sess. 24. cap 16. eiusdem Trident. & Francisc. Pauinus, late & eleganter cum multis in tractat. de potest. Capituli sedis uacantis, & Federic.

ric.de ſenis,conſ.33.& innumerabiles quos Doctores moderni allegant, & Dominus Solorçano nouiſsimè,tom.2.lib.3.cap.13. Indiarum gubernatione.

Y aſsi deuia congregarſe Capitulo General, y alli ſeñalarſe quien tenga ſus vezes y poteſtad en eſte interim que la eleccion eſtà impedida, que ſe puede hazer en dos maneras,vt docet Pater Sanchez,lib.2.ſummæ,cap.11.num.4 in fin.& praxis omnium Eccleſiarum; porque como en eſte caſo las conſtituciones no ayan eſtablezido lo que ſe ha de hazer, es forçoſſo recurrir al derecho comun, nam omiſſum illius diſpoſitioni remanet; ſi bien eſto tiene dificultad,inconuenientes,y mucha coſta. Y aſsi mucho mejor ha ſido lo que el Iluſtriſſimo ſeñor Nuncio ha mandado: cõuiene a ſaber, que ſe buelua a hazer de nueuo eleccion de General,y ſi por litiſpendencia, o otras razones paſſare adelante la vacante,al Padre Vicario general,que tiene la poteſtad limitada, podrà ſu Iluſtriſsima concederſela ſin limitacion, para que ceſſen los deſaciertos de los Padres Diputados. Siruiendoſe juntamente ſu Iluſtriſsima declarar por nulo todo lo que haſta aora han hecho los dichos Padres, y lo que los Padres Confirmadores hizieron en eſto Conuento de Granada, ſin poder ni facultad legitima, dando por intruſo al Prior que cõfirmaron,y puſieron en poſſeſsion,cap.diuerſitat.5.ibi: *Præter eius authoritatem*,de cõceſ.Præbend.& Calderin. latè conſ.7. tit.de verborum ſignificat.declarando que no vale nada lo que hiziere,y huuiere hecho: cap factus 5.gloſſ.penult verbo,*ordinationem* 7, quæſt.1.& cap. alienationis 37. 12. q.2, & cap.ordinationes 5. 9.quæſt.1. Y que la contradicion que hizo el Padre Vicario con diez y ſiete vocales fue juſta,y pudo como legitimo Prelado, que lo es en ſedeuacante, por la conſtitucion 19. fol.44. y por la extrauagante 3. de la conſtitució 16. fol. 40. poner preceptos y excomuniones,y q̃ haſta que aya legitima eleccion ſe retenga ſu oficio 29

cio y autoridad como en ſedeuacante.

30 A lo dicho no obſta ni puede obſtar lo que ſe refiere que en ſu hiſtoria cuenta el Padre Siguença, ni auerſe en algunas ocaſiones obſeruado lo contrario, porque contra leyes y conſtituciones que eſtàn en ſu viridi obſeruatia, ni ay coſtumbre, ni ſe introduze. Ni lo referido por el hiſtoriador haze al caſo, porque pudo engañarſe por falta de bnenos originales. Salvo meliori iudicio, &c.